

Doctor

JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA
H. M. S. SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co
Manizales

ASUNTO: Recurso de súplica

PROCESO: Recurso extraordinario de revisión

RADICADO: 2020-00159-00

JOSÉ GILBERTO GALLO BADILLO, apoderado de pobre de **MARÍA LILIANA, LUIS ÁNGEL** y **HENRY BUITRAGO HENAO** en la demanda referida, formulo **recurso de súplica** frente a lo resuelto en los ítems **4.1.** y **4.2.** del auto adiado el 8 de los corrientes mes y año.

RAZONES DE INCONFORMIDAD

1.- En el punto 4.1. del referido interlocutorio se dispuso no recibir las declaraciones de Jorge Alberto López, Gerardo Arias Aristizábal y Guillermo Giraldo Martínez, mientras que en el ítem 4.2. fue negada prueba pericial.

Respecto de la primera se dijo que tales testimonios eran *“innecesarios e impertinentes”* en la medida que *“antes de emitir un pronunciamiento acerca de un monto de condena, se debe analizar si se configuró o no las causales señaladas en la demanda de revisión”*. Y en cuanto a la segunda se expresó que no era de recibo por no mencionarse si se trataba de perjuicios *“morales o materiales”*; por no precisarse *“los puntos”* sobre los cuales versaría la experticia o *“los cuestionamientos”* que debería absolver el perito y, además, porque si la experticia estaba dirigida a *“determinar el monto de los perjuicios ocasionados por los demandados a la parte demandante”* esto resultaba *“innecesario e impertinente en esta etapa procesal”*, pues, reitera, primeramente se debe resolver en torno a la estructuración o no de las causales invocadas.

2.- Con el debido respeto disiento de tales argumentos, así:

2.1.- Como se dedujo en los mencionados ítems del auto atacado, los testimonios y prueba pericial tienen un objeto común: **establecer el monto de los “perjuicios” ocasionados por la parte demandada a los recurrentes;** empero, no desde la perspectiva analizada por el Despacho sino desde la indicada en la demanda, es decir, que ellas tenían y tienen como finalidad exclusiva acreditar el supuesto fáctico contemplado en la causal 6ª del artículo 355 C. G. P. Más concretamente, que las maniobras fraudulentas imputadas al demandado causaron **“perjuicios al recurrente”** aunque aquéllas no hayan sido objeto de investigación penal.

Esa precisión, por demás, encaja perfectamente en lo indicado por el artículo 167 ibidem cuando enseña que *“incumbe a las partes **probar el supuesto de hecho de las normas** que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”* y, de contera, en el artículo 165 ibidem.

Por ende, si el supuesto fáctico de dicha causal guarda correspondencia con la actividad que ha irrogado **“perjuicios”** a la parte recurrente, es obvio inferir que, si en el caso concreto se trata de las maniobras engañosas endilgadas a la

parte contradictora para estructurar la indicada causal 6ª, tanto los testimonios como la prueba pericial son necesarios y pertinentes para probar aquéllos, más aún cuando se aportaron medios probatorios que, en principio, acreditan algunas de las maniobras engañosas atribuidas a la parte demandada.

Precisamente por eso se anunció que los señalados testigos darían cuenta de “los perjuicios sufridos por los mismos recurrentes”, ya que en su condición de comisionistas o interesados directos en negociaciones de compraventa relacionadas con el único inmueble adjudicado en la sucesión de Cándida Rosa Henao, se enteraron de varias de las maniobras engañosas endilgadas a la parte demandada, *vr. gr.*, la tramitación del proceso de petición de herencia y otros de linaje civil, familia y penal en los que el demandado siempre planteó su interés de ser incluido como coheredero y, por ende, recibir parte de esa misma herencia y, de contera, conocieron sobre la incidencia de dichos litigios en los resultados de tales negociaciones, de cara a las “condiciones sociales, económicas y familiares” de los promotores de este proceso durante el período de tiempo comprendido entre “el momento en que les fue adjudicada la herencia y hasta los actuales momentos”. En otras palabras, pueden dar cuenta si en los recurrentes se produjo menoscabo económico, moral, psicológico, etc., al ver frustradas las negociaciones planteadas en ese lapso de tiempo como secuela de tales comportamientos, especialmente, se repite, por las repercusiones jurídicas de los diferentes juicios civiles, de familia y penales que se han ventilado y aún se ventilan entre las mismas partes.

Cabe traer a colación lo dicho en lo pertinente por la C. S. J. al examinar la mencionada causal:

*“...Precisamente, con el objeto de combatir y, de suyo, erradicar ese tipo de conductas perversas y atentatorias de la plausible finalidad que inspira la ley en general, el legislador patrio acuñó esta causal sexta como arquetípica expresión de un control ‘ex post’ -o ‘a posteriori’- a través del recurso extraordinario de revisión, para lo cual se requiere que la “discrepancia entre la verdad real y la que aparenta ser tal al tenor del expediente, ha de tener origen en una asechanza artificiosa y oculta, realizada con engaño **y asimismo con el designio inconfesable de obtener un resultado procesal ilícito e injusto siempre que haya causado perjuicios al recurrente**”. Precizando aún más este concepto, “Maniobra fraudulenta significa entonces todo proyecto o asechanza oculta, engañosa y falaz **que va dirigida ordinariamente a mal fin**.” (G.J. Tomo CLXV, pág. 27, jurisprudencia reiterada en sentencias de 11 de Marzo de 1.994 y del 3 de septiembre de 1996).*

*“Para la configuración de esta causal urge, pues, que “los hechos aceptados por el juzgador para adoptar la decisión impugnada, no se ajusten a la realidad porque fueron falseados, a propósito, por alguna de las partes intervinientes en el proceso, mediante una actividad ilícita y positiva **que persigue causar un perjuicio a la otra o a terceros**; hechos fraudulentos que deben quedar plenamente probados en el recurso, por cuanto, en desarrollo del principio de la buena fe, se presume que el comportamiento adoptado por las personas está exento de vicio” (Sentencia del 3 de octubre de 1999).” (Sentencia de 14 de diciembre de 2000, exp. 7269)...”.* (SC674-2020; Radicación n.º 11001-02-03-000-2015-00713-00) (Destaco a propósito)

De allí que sea igualmente necesaria y pertinente la probanza atinente al dictamen pericial solicitado por los recurrentes en su calidad de amparados en pobreza, toda vez que con la petición de prueba se hizo claridad en cuanto que su finalidad era “establecer el monto de los perjuicios ocasionados por los demandados con ocasión de las maniobras engañosas denunciadas” y, a la par

con ello, determinar “la naturaleza o calidad de tales perjuicios con base en los hechos de la demanda”, especialmente los atinentes a la causal sexta.

Ahora bien, para el caso del dictamen pericial pedido bajo el rigor antedicho, es también claro que el señalado artículo 229 en modo alguno contiene la exigencia de precisarse en la solicitud que se trata de establecer perjuicios “morales” o “materiales”, ni mucho menos que deban detallarse los “puntos” o “cuestionamientos” sobre los cuales se pronunciaría el experto, al paso que tampoco lo exige en forma especial el artículo 355 idem; máxime cuando, como quedó dicho líneas atrás, mis representados jamás han pretendido que en el trámite de este recurso se imponga condena a su favor y en contra del demandado a título de “perjuicios”, cualquiera sea la estirpe de los mismos. Se insiste, sólo trata de cumplir con la carga probatoria que le impone el señalado artículo 355-6 del C. G. P., de lo cual se sigue que, exigir tales requisitos formales para calificar de viable la solicitud, comporta un exceso ritual manifiesto que, por sus connotaciones, es violatorio de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia.

Y sumado a lo anterior, conviene decir que el auxiliar de la justicia contaría con lo rituado hasta ahora en el expediente para ubicarse en el contexto de lo atinente a su gestión, sin perjuicio de que sea acatado el deber que impone el numeral 1 del citado canon, en el sentido que el juez, **de oficio** o a petición de parte, podrá adoptar *“las medidas para facilitar la actividad del perito designado por la parte que lo solicite y ordenar a la otra parte prestar la colaboración para la práctica del dictamen, previniéndola sobre las consecuencias de su renuencia”*, medidas dentro de las cuales no puede descartarse cualquier medida tendiente a darle absoluta claridad al tema de decisión respecto de la mencionada causal, es decir, que las maniobras engañosas y relacionadas en la demanda, generaron perjuicios a los recurrentes en la medida que con ellas se aplazó y continúa postergándose la venta del inmueble respecto del cual, en forma indirecta, recayó el proceso de petición de herencia en el que se dictó la sentencia cuya revisión se invoca.

2.2.- La negación de las pruebas en los términos concebidos por esa Superioridad contraría igualmente los postulados señalados por la Corte Constitucional en la Sentencia SU768/2014 cuando al pronunciarse sobre *las pruebas de oficio, decantó que esa Corporación ha respaldado “...su legitimidad e incluso sostenido su necesidad, partiendo de la idea de que la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez y un presupuesto para la obtención de decisiones justas. Tal potestad no debe entenderse como una inclinación indebida de la balanza de la justicia para con alguna de las partes, sino como “un compromiso del juez con la verdad, ergo con el derecho sustancial”. El decreto oficioso de pruebas no es una mera liberalidad del juez, es un verdadero deber legal. De acuerdo a esta Corporación, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente: (i) cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; (ii) cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o (iii) cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material; (iv) cuidándose, en todo caso, de no promover con ello la negligencia o mala fe de las partes”*.

Por tanto, nada impide que el Tribunal decrete las pruebas en referencia y, en lo tocante al dictamen pericial, le precise al perito algunos aspectos a tener en

cuenta en su experticia, aunado a lo cual bien puede citar al perito a audiencia para oír sus explicaciones.

2.3.- En las condiciones anotadas, deviene que las pruebas negadas sí son pertinentes en el caso concreto porque ambas aluden al objeto del proceso, específicamente a la causal sexta alegada y, además, porque versan sobre hechos que conciernen al debate planteado. De otro lado, son necesarias porque no de otro modo lograría probarse, en este evento concreto, los perjuicios de que trata la misma causal.

Fuera de lo dicho, debido a que dichas probanzas no involucran la imposición de una condena en concreto a la parte demandada, fluye que el soporte jurisprudencial traído a colación no guarda intimidad con su objeto, ni mucho menos vislumbran la posibilidad de aplicar el artículo 283 del C. G. P. bajo ese rigor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

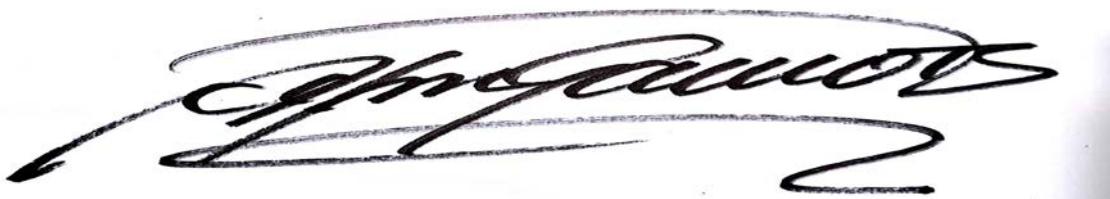
Señalo el artículo 331 del C. G. P., en concordancia con el 321-3 ibídem, teniendo en cuenta que la inconformidad se plantea contra sendas decisiones que negaron el decreto de pruebas pedidas por la parte actora.

Lo anterior sin perjuicio de aplicarse por parte del Despacho lo consagrado en el párrafo del artículo 318 idem.

PETICIÓN

Solicito, en consecuencia, revocar las órdenes que son motivo de inconformidad y, en su lugar, decretar las pruebas correspondientes.

Con el debido respeto,



JOSÉ GILBERTO GALLO BADILLO
C. C. No. 15.901.926 de Chinchiná
T. P. No 112.340 del C. S. de la J.